

Al contestar refiérase  
al oficio N° **22873**

17 de diciembre del 2021  
**DJ-2000**

Máster  
Yeiner Corrales Salas, Fiscalizadora de Pagos.  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
Ce: [yeiner.corrales@asamblea.go.cr](mailto:yeiner.corrales@asamblea.go.cr)

Estimada señora:

**Asunto:** *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Caso concreto y falta de competencia del órgano contralor.*

Se refiere este Despacho a su correo electrónico, fechado el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual consulta sobre cuáles son sus competencias como Fiscalizadora de pagos de la Asamblea Legislativa.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan, en lo de interés, los siguientes:

**“Artículo 8°—Requisitos para la presentación de las consultas.** *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)*

**1. *Tratarse de asuntos de competencia del órgano contralor. (...)***” (El destacado es nuestro).

**2. *Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)***

De lo transcrito se desprende con claridad que la consulta, en los términos planteados, no cumple con los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor.

En primer término, debe presentarse en forma general lo cual, no ocurre en el presente caso.

De lo expuesto en el correo electrónico enviado a este despacho se desprende fácilmente que estamos frente a un caso concreto donde se exponen una serie de circunstancias específicas en las cuales consulta sobre las competencias que posee en el puesto de fiscalizadora de pagos por parte de la Dirección Financiera de la Asamblea Legislativa, esto debido a que debe solicitar documentos, que van a respaldar y aprobar el pago final a proveedores. Además realiza 5 preguntas respecto a el cartel de Licitación y los documentos que debe solicitar.

Es decir, se solicita criterio para determinar una serie de aspectos concretos que atañen directamente al ámbito de decisión de la administración consultante y que no pueden ser resueltos mediante el ejercicio de la potestad consultiva. Resolver lo que se plantea implicaría para este órgano contralor adoptar, con carácter vinculante, decisiones particulares que no corresponden mediante el ejercicio de la potestad consultiva.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es no solo porque estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

En segundo término, de conformidad con el inciso 1) del artículo 8 del Reglamento supra mencionado, las consultas sometidas ante este órgano contralor deben versar sobre aspectos que se encuentren dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales asignadas a esta Contraloría General. Es decir, tiene que existir alguna relación con la Hacienda Pública y sus deberes y atribuciones de control y fiscalización.

Obsérvese que lo que se plantea acerca de las competencias del puesto de Fiscalizador de Pagos de la Dirección Financiera de la Asamblea Legislativa, se trata de aspectos que prevalentemente ha analizado –más bien- la Procuraduría General de la República. Además la propia Administración ante una situación particular, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, debe el propio gestor valorar y ejecutar lo correspondiente, no siendo de recibo su solicitud según al alcance de la potestad consultiva de la Contraloría General de la República.

De lo anterior, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos antes establecidos en el inciso 1) y 2) del numeral 8 del citado Reglamento, resulta inadmisibles. Así las cosas y, atendiendo a lo regulado en el artículo 9<sup>1</sup> de la misma normativa, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr)

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera  
**Fiscalizadora, División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

MHM/mvb

**Ni:** 36497-2021.  
**G:** 2021004435-1

<sup>1</sup>En lo de interés se establece: “Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.